**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 5 de julio de 2023, reunidos en el aula número 4 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 30 de junio de 2023, para celebrar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2.  Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523002497
2. Folio 330026523002557

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002390
2. Folio 330026523002395
3. Folio 330026523002408
4. Folio 330026523002409
5. Folio 330026523002435
6. Folio 330026523002461
7. Folio 330026523002511
8. Folio 330026523002523
9. Folio 330026523002531

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523001443
2. Folio 330026523002340
3. Folio 330026523002341
4. Folio 330026523002388
5. Folio 330026523002405
6. Folio 330026523002412
7. Folio 330026523002512

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523002443
2. Folio 330026523002445
3. Folio 330026523002461
4. Folio 330026523002484
5. Folio 330026523002487
6. Folio 330026523002488
7. Folio 330026523002489
8. Folio 330026523002490
9. Folio 330026523002491
10. Folio 330026523002492
11. Folio 330026523002495
12. Folio 330026523002510
13. Folio 330026523002517
14. Folio 330026523002519
15. Folio 330026523002536
16. Folio 330026523002537
17. Folio 330026523002538
18. Folio 330026523002539
19. Folio 330026523002540
20. Folio 330026523002543
21. Folio 330026523002544
22. Folio 330026523002545
23. Folio 330026523002547
24. Folio 330026523002558
25. Folio 330026523002559
26. Folio 330026523002561
27. Folio 330026523002566
28. Folio 330026523002568
29. Folio 330026523002569
30. Folio 330026523002570
31. Folio 330026523002579
32. Folio 330026523002581
33. Folio 330026523002586
34. Folio 330026523002590
35. Folio 330026523002605

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 fracción XVIII de la LGTAIP**

A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP 000723

A.2 Órgano Interno de Control en Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, (OIC-BIRMEX) VP 006623

**B. Artículo 70 fracción XXIV de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP 000723

B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 005823

**V. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

1. Folio 330026523002079

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523002497**

Un particular requirió:

*“PLANILLA DE PERSONAL ACTUALIZADA INDICANDO NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, RFC, EDAD, SUELDO NETO, SUELDO BRUTO, MONTO DE DESCUENTOS POR IMPUESTOS, NÚMERO DE TRABAJADOR, ADSCRIPCION, HORARIO, HORAS DE TRABAJO DIARIAS, CORREO INSTITUCIONAL, EXTENSION, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, PUESTO, CARGO, ANTIGÜEDAD EN LA INSTITUCIÓN, ANTIGÜEDAD EN EL ÚLTIMO PUESTO, ADSCRIPCIÓN, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, CORREO INSTITUCIONAL, TIPO DE CONTRATACIÓN, ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA, HORARIO, HORAS DE TRABAJO.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) informó que la información respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) y del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), así como del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) se encuentra reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

* Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-CNI desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además, propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que, su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene, sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez, que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar la información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial del rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS)

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: Difundir información relativa al personal  que   ocupa  los cargos  de   Titular   del   Órgano   Interno   de  Control ,  Titular   del   Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar  nacional  de  carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Al  atentar  contra  la  vida,  salud y la  integridad  física  de  los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS conlleva a la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como, los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que, ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:  La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*,  toda vez que, su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y, a su vez, funciona como ejercicio de  fiscalización para  supervisar  las  actividades  que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual, se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Es importante precisar que, de conformidad al artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

Toda vez que, la difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, del Titular del Área de Responsabilidades y del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-COFEPRIS con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan; consecuentemente, la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en el órgano fiscalizador, así como, el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por otro lado, informó el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la edad y el número de seguridad social constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-CNI lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-GN, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.3.ORD.26.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del OIC-OADPRS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.4.ORD.26.23: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el OIC-COFEPRIS, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

**II.A.1.5.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad y número de seguridad social en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026523002557**

Un particular requirió:

*“Se adjunta archivo con detalle de la solicitud, dirigido al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública o su equivalente*

*En la auditoría 2019-0-11100-19-0100-2020 100-DS, realizada a la cuenta pública de 2019, la Auditoría Superior de la Federación emitió las siguientes promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria:*

*2019-9-11100-19-0100-08-001 para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, no privilegiaron la contratación del "Servicio para la Detección de Talentos de Béisbol en México" mediante una licitación pública, toda vez que lo adjudicaron de manera directa por excepción con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y bajo la justificación de que el proveedor adjudicado era el único oferente que podía cumplir con la totalidad de los requerimientos del servicio; no obstante, dicha justificación no cuenta con respaldo y no se ajusta al supuesto referido en la citada fracción, ya que la existencia de un solo oferente la acreditaron con una investigación de mercado que se realizó bajo una búsqueda de parámetros muy particulares que limitaron la identificación de prestadores de servicios, así como en una consulta a fuentes que no fueron demostradas; además, para acreditar el criterio de economía en la excepción de licitación pública, indicaron que llevar a cabo la licitación llevaría entre 45 y 60 días, y que su publicación generaría costos por aproximadamente 10.0 miles de pesos, así como horas hombre por 55.0 miles de pesos, por lo que llevar a cabo la adjudicación directa representaba ahorros, sin que demostraran las razones por las cuales el tiempo era un factor que impidiera privilegiar una licitación pública, aunado a que no justificaron el motivo por el que se erogarían recursos adicionales en horas hombre, toda vez que la Secretaría de Educación Pública cuenta con un área específica para realizar las adquisiciones de bienes y servicios; asimismo, consideraron como aceptable la cotización que presentó el oferente que resultó adjudicado sin que ésta incluyera los costos unitarios de cada uno de los bienes y servicios por proveer sin evaluar que dicha oferta era razonable en cuanto al precio; asimismo, aún cuando acreditaron la recepción de material deportivo por 605.2 miles de pesos que fue adquirido mediante el pedido número 19-0012 no demostraron su uso o distribución 2019-9-11100-19-0100-08-002 para que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública o su equivalente realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que, en su gestión, destinaron los recursos del programa presupuestario E068 "Educación Física de Excelencia" para la promoción y difusión de un programa distinto, toda vez que los materiales deportivos, insumos, uniformes y papelería que adquirieron con recursos del referido programa hacen referencia al "PROBEIS", además de que, a decir de la propia Secretaría de Educación Pública, no existe ninguna formalidad jurídica vinculante entre ambos programas, aunado a que tuvieron conocimiento de que dicha situación también ocurrió con los recursos destinados por los estados de Guanajuato y Jalisco para la operación del programa E068.*

*Sobre dichas promociones, solicito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública que me informe:*

*1. Si se realizaron investigaciones al respecto, detallando fecha de inicio y conclusión de las mismas, así como nombre y cargo de los investigados.*

*2. Si se iniciaron procedimientos administrativos, detallando fechas de inicio y conclusión de los mismos, así como el cargo y nombre de los involucrados.*

*3. Favor de informar el resultado o conclusión de los procedimientos administrativos (resumen de*

*las resoluciones).*

*4. Favor de informar si hubo sancionados, detallando el nombre y cargo de los mismos, así como*

*en qué consistieron las sanciones. En caso de multas, detallar los montos. En caso de inhabilitaciones, detallar los periodos.*

*Hipervínculo a la auditoría:*

[*https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019\_0100\_a.pdf*](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2019c/Documentos/Auditorias/2019_0100_a.pdf)*”.(Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) localizó el expediente 2021/SEP/DE6635, el cual, contiene la auditoría 2019-9·11100-19-0100-08-001, que está en proceso de investigación, y solicita la reserva del expediente por un plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: En este orden de ideas, respecto a los expedientes materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General Responsabilidades Administrativas, toda vez que, dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que, el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que, una vez emitida la determinación que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

1. La existencia de un procedimiento relativo al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en proceso de investigación.

2. Que el procedimiento se encuentre en trámite: Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual, el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los procedimientos aún se encuentran en trámite.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: El expediente 2021/SEP/DE6635 contiene datos sobre las o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, información o documentos que se necesitan indagar y poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

En este sentido, se desprende que las denuncias a las que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-SEP, puesto que se tratan de documentales relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento: La información requerida, forma parte de la etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, por lo que no se puede permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-SEP, se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público el expediente 2021/SEP/DE6635 resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, toda vez que, se siguen realizando actuaciones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEP respecto del expediente 2021/SEP/DE6635, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002390**

Un particular requirió:

*“Solicito copia DIGITALIZADA del acuerdo -o resolución- emitido por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el CONADIS, con motivo de la denuncia presentada en contra de (...) (…), persona contratado por CONADIS, como subdirector eventual, que trabaja directamente en la oficina de la titular de la Secretaría de Bienestar, por que no presentó la justificación correspondiente con motivo de viáticos. 2. solicito copia DIGITALIZADA de los documentos que sirvieron de base para acordar la terminación o improcedencia de dicho asunto, es decir de las facturas que se presentaron por (…) (…) o el CONADIS para justificar la entrega de los recursos”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (OIC-CONADIS) proporcionó el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.26.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que informe de la existencia o inexistencia de sanciones firmes.

- De localizar sanciones en contra de las personas físicas señaladas en la solicitud, deberá remitir la expresión documental que dé cuenta de ello. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- De no localizar deberá solicitar al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**B.2 Folio 330026523002395**

Un particular requirió:

*“De acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 108 Constitucional, así como a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control u homólogo, todas las personas servidoras públicas. Por lo anterior, el (…) (…) (...), quien funge como Subdirector de Capacitación en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), de acuerdo con su declaración patrimonial 2022 de inicio 2022, por concepto de remuneración mensual neta del declarante por su cargo público indicó la percepción de $27,710 (veintisiete mil, setecientos diez, pesos mexicanos); por otra parte, en su declaración de modificación bajo el mismo año por conceto de remuneración anual neta por su cargo indicó percibir $3,362,553 (tres millones, trecientos sesenta y dos mil, quinientos cincuenta y tres pesos mexicanos). Hago referencia al Artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la literalidad establece lo siguiente: Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés. En ese sentido, solicito de sus gentiles oficios se realice la investigación o auditoria procedente para informar respecto: • Informar sobre la evolución de los salarios del declarante en cuestión, toda vez que no presenta ingresos adicionales, sino únicamente los provenientes por la SICT. • Informar sobre el estatus actual (activo, no activo, licencia, etc.) del trabajador en cuestión, toda vez que no aparece en la pagina de los servidores públicos federales (https://servidorespublicos.gob.mx/), de haber omisión en su información indicar las causas. • En el portal https://servidorespublicos.gob.mx/ no aparece la declaración de modificación 2023 o conclusión de (…), informar sobre la misma, según corresponda. De haber omisión indicar con especificación. • Informar si el trabajador está llevando algún tipo de proceso por actos de corrupción o faltas administrativas de servidores públicos que estén vinculadas con actos de gobierno. Indicar con especificación. • Informar los efectos que tiene para el trabajador, el haber especificado la cantidad declarada, toda vez que no presenta ingresos adicionales, sino únicamente los provenientes por la SICT. De antemano agradezco las gentiles atenciones que sirvan brindar a la presente solicitud”. (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Trasportes (OIC-SICT), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-SICT respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523002408**

Un particular requirió:

*“Deseo conocer si alguna persona que a continuación se enlista, tuvo o tiene alguna proceso de responsabilidad administrativa o equivalente ante la SFP (...)*

*De se el caso que algún tuvo o tenga algún procedimiento abierto o concluido solicito la versión publica de cada expediente”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) a través de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, la UDI a través de la DGDI, la CGOVC y la UEPPCI respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523002409**

Un particular requirió:

*“Quisiera saber de los órganos internos de control de la SFP inlcluido del propio, cuantos procedimientos se han iniciado por denuncia, denuncia laboral en contra de (…) y si su titular (…) hizo algo o ella es responsable por permitir esos deplorables excesos o cualquier otra titular que haya tenido de 2015 a la fecha”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamentos en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523002435**

Un particular requirió:

*“SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 2021/CULTURA/DE420, EN EL CUAL SE REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN POR DENUNCIA CONTRA DIVERSOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA FEDERAL.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-SC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SC respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.6 Folio 330026523002461**

Un particular requirió:

*“Quiero saber las sanciones que se han emitido o los procesos abiertos que hay en contra de (…) funcionaria publica adscrita a la (…) de la Secretaria de Educacion Publica, me gustaria saber cuales son los expedientes de cada resolucion o proceso abierto”. (Sic)*

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP, la DGDI, la UEPPCI y el OIC-SEP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523002511**

Un particular requirió:

*“Solicito que el OIC en esa Secretaría me proporcione la versión pública de las resoluciones completas que estén firmes, donde se haya inhabilitado al (…), o cualquier sanción en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, de 2012 a la fecha. Lo anterior de manera electrónica y por este medio, ya que además de ser una obligación de transparencia, no tengo los recursos necesarios para erogar algún costo.”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto al pronunciamiento, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.8 Folio 330026523002523**

Un particular requirió:

*“Respecto el expediente de responsabilidad administrativa identificado con la nomenclatura 000002/2020 en el cual se emitió resolución definitiva el 27 de abril de 2021, se tiene conocimiento que se promovió juicio de nulidad radicado ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (al cual, se asignó el número de expediente 16052/21-17-13-6) y que mediante sentencia definitiva emitida el 04 de noviembre del 2021 se declaró la invalidez de la resolución impugnada, por lo que existía la posibilidad de que el actor de mérito promoviera Juicio de Amparo Directo.*

*Ante ello, quiero saber: 1.-si el actor de mérito en el procedimiento de sanción promovió Juicio de Amparo Directo, detallando el número de expediente y el juzgado o tribunal y la fecha en que lo promovió.*

*2.-.-si la resolución en el mencionado procedimiento de sanción ya es fime o continúa subjudice, detallando en qué fecha quedó firme o por qué motivo continúa subjudice”.* (Sic)

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del número de expediente y el juzgado o tribunal, como información confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, la información puede vulnerar la conducción del expediente judicial en trámite y es inherente a su contenido, ya que puede llevar al peticionario a conocer información confidencial relativa a datos personales concernientes a una persona física, con el número de amparo y Tribunal Colegiado que lo tiene en trámite pueden consultarse las listas de acuerdos de manera física en la sede del Tribunal o, incluso, vía electrónica en la página del Consejo de la Judicatura Federal y así obtener los datos personales.

Además de que puede conllevar a la persona peticionaria a conocer información confidencial relativa a datos personales concernientes a una persona física, que tiene en trámite su medio de defensa y, en consecuencia, no se cuente con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones, lo que podría vulnerar su derecho al honor, el cual se entiende como el concepto que la persona tiene de sí misma o el que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la UAJ respecto al número de expediente y el juzgado o tribunal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.9 Folio 330026523002531**

Un particular requirió:

*“EN EL 2020 SE CREÓ EL EXPEDIENTE 2020/ISSSTE JAL/DE134, DONDE SE SOLICITA LA INVESTIGACIÓN DE POSIBLES NEGLIGENCIAS MÉDICAS Y FALLAS ADMINISTRATIVAS, DURANTE Y DESPUÉS DE LAS ATENCIONES QUE RECIBÍ, EN EL HOSPITAL REGIONAL VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS (HRVGF). SOLICITO EL DOCUMENTO / MANUAL / GUÍA / NORMATIVA, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, QUE EXPLIQUE Y DEJE EN CLARO CÓMO FUE EL PROCESO DE ATENCIÓN DE LA QUEJA/DENUNCIA POR PARTE DEL OIC. EN LA RESPUESTA DEBERÁ INCLUIRSE:*

*1) EL DIAGRAMA DE FLUJO O CUALQUIER OTRO ORGANIZADOR GRÁFICO QUE PERMITA DEJAR EN CLARO CÓMO ES EL PROCESO Y CUÁLES SON LAS ÁREAS INVOLUCRADAS.*

*2) EL DIAGRAMA DE FLUJO O CUALQUIER OTRO ORGANIZADOR GRÁFICO QUE PERMITA DEJAR EN CLARO EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE PARTICIPARON EN DICHO PROCESO, INCLUYENDO SU PUESTO Y EL ÁREA AL QUE PERTENECEN.*

*3) EL DIAGRAMA DE FLUJO O CUALQUIER OTRO ORGANIZADOR GRÁFICO QUE PERMITA DEJAR EN CLARO EL NOMBRE DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS DEJANDO EN CLARO EL NIVER JERÁRQUICO.*

*4) LA LISTA DE LOS FUNCIONARIOS QUE TUVIERON RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, INCLUYENDO CARGO/PUESTO, NÚMERO/CÓDIGO DE EMPLEADO Y CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.*

*5) DEBERÁ DEJARSE EN CLARO TODO SOBRE LA SOLICITID, MANIPULACIÓN, RESGUARDO Y DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE CLÍNICOS.*

*POR ÚLTIMO, SOLICITO LA NORMATIVA APLICABLE A LAS POSIBLES OMISIONES QUE PODRÍAN COMETER LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE QUEJA/DENUNCIA.*

*HAGO LA ACLARACIÓN DE QUE ÚNICAMENTE ESTOY SOLICITANDO INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, NO DEBIENDO ACREDITAR MI IDENTIDAD PARA ELLO. NO SOLICITO INFORMACIÓN DE PERSONAS AJENAS AL SERVICIO PÚBLICO O A LA INSTITUCIÓN, ASÍ MISMO, NO SOLICITO INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NI DESEO ALGUNA OTRA INFORMACIÓN QUE PODRÍA CLASIFICARSE COMO SENSIBLE. MENCIONO EL EXPEDIENTE 2020/ISSSTE JAL/DE134 ÚNICAMENTE PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO SE UBIQUE EN TIEMPO, CARGOS, PERSONAL Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INVOLUCRADOS”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de información confidencial del número de empleado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/006/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.9.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del número de empleado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/006/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523001443**

Un particular requirió:

*“Expediente DE257/PROFECO/2022 copias certificadas conclusión y archivo Lineamientos del oic de la Profeco para emitir el acuerdo de conclusión de investigación y archivo Lineamientos de la oficialía de partes de la procuraduría federal del consumidor*

*Datos complementarios: Expediente de conclusión y archivo de la supuesta investigación del órgano interno de control de la procuraduría federal del consumidor efectuado por la Lic. Ivonne García Ortiz autorizado por el titular del área de quejas denuncias he investigación la Lic. Moreno”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente 2022/PROFECO/DE257.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre del denunciante | Se elimina el dato correspondiente a nombre del denunciante ya que si bien pudiera tratarse de información pública de conformidad con las obligaciones de transparencia señalados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, para el caso que nos ocupa, éste es quien emitió una declaración personal sobre determinados hechos, por tanto, sus datos son susceptibles de clasificación pues permiten identificar a la persona que denunció ciertos actos en contra de un servidor público.  Máxime, que el revelar el nombre del mismo lo haría identificable como denunciante, trayendo consigo vulnerar su seguridad, poniéndolo en riesgo de ser objeto de amenazas, o represalias en su contra.  Por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éste para evitar cualquier posible represalia, además de que la divulgación de su nombre lo vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada.  Aunado a que dicha persona no fue la que cometió alguna falta administrativa ni se encuentra relacionada al servicio público, sino que, en su caso, sólo funge como denunciante o víctima. |
| Correo electrónico del denunciante | Se elimina el dato correspondiente a correo electrónico del denunciante, toda vez que corresponde a un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad misma que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. |
| Nombre de la persona servidora pública denunciada | Se elimina el dato correspondiente al nombre de la persona servidora pública denunciada, ya que se trata de un dato confidencial, toda vez que si bien es cierto el nombre de servidores públicos corresponde a un dato de carácter público pues involucra el ejercicio de recursos públicos, al estar vinculados con el personal contratado por la institución para el ejercicio de sus funciones.  No obstante, al no haberse acreditado una presunta falta administrativa en el ejercicio de sus funciones, dicho dato deberá clasificarse como información confidencial, pues de lo contrario se conculcaría el derecho a la privacidad que le asiste a los servidores públicos. |
| Nombre de particular, representante de persona moral | Se elimina el nombre del representante legal de persona moral ya que al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. |
| Claves del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) | Se eliminan las claves del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) puesto que dicho sistema es un mecanismo de registro, captación, administración y atención de las quejas, denuncias y peticiones ciudadanas que cualquier persona formule en el marco de las leyes de responsabilidades constituyendo el único medio de almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de dicha información, de conformidad con el artículo tercero de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016.  En ese sentido se tiene que con los referidos datos se remiten a los denunciantes con la finalidad de que se encuentren en oportunidad de dar seguimiento a su denuncia a través del SIDEC, y el cual les permite el acceso a diversa información propia de la denuncia y del expediente administrativo respectivo; tal como lo es la narración de hechos que identifica o hacen identificable a una persona y nombre de servidores públicos denunciados, entre otros que obran en el sistema.  Por lo tanto, dado que se trata de datos que solo le corresponde conocer al denunciante, deben clasificarse dichas claves como confidenciales. |
| Domicilio del denunciante | Se elimina el domicilio del denunciante en virtud que es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. |
| Número de teléfono particular del denunciante | Se elimina el teléfono particular del denunciante puesto que se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. |
| Número de cédula profesional de representante legal de persona moral | Se elimina el número de cédula profesional del representante legal de persona moral ya que dicho número hace identificable a una persona ajena al procedimiento de investigación y que dicha información se proporcionó a la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio. |
| Firma de la persona servidora pública denunciada | Se elimina la firma de la persona servidora pública denunciada ya que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra.  Se advierte que el Criterio 10/10 emitido por el INAI determina que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.  No obstante lo anterior en el presente procedimiento la firma del servidor público denunciado en el expediente de investigación, se trata de un dato confidencial, toda vez que si bien es cierto se trata de una persona que se desempeñó o se desempeña como servidor público federal, el cual fue investigado, se advierte que, de la referida investigación no se determinó una presunta irregularidad administrativa en su contra por lo que dicho dato deberá clasificarse como información confidencial, pues de lo contrario se conculcaría el derecho a la privacidad que le asiste a los servidores públicos, de conformidad con los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| Firma del denunciante | Se elimina la firma del denunciante ya que la firma autógrafa puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra.  En relación con la firma y rubrica, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. |
| Firmas de particulares ajenos a la investigación | Se eliminan las firmas de particulares ajenos a la investigación, puesto que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra.  Además, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. |
| Nombre de particulares ajenos a la investigación | Se eliminan nombres de particulares ajenos a la investigación ya que al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se considera que es un dato personal por excelencia.  Al respecto, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro Civil, que permiten la identificación de un individuo.  En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera de carácter confidencial. |
| Credencial para votar del denunciante | Se eliminan los datos consistentes en número de OCR, sexo, fecha de nacimiento y edad, fotografía, clave de elector, año de registro y fecha de vigencia, huella digital, estado, municipio, localidad y sección de elector, todos de la credencial para votar del denunciante, en virtud de lo siguiente:  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse.  Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Por lo anterior, se considera que los datos concernientes a número de OCR, sexo, fecha de nacimiento y edad, fotografía, clave de elector, año de registro y fecha de vigencia, huella digital, estado, municipio, localidad y sección de elector, deben clasificarse como confidenciales. |
| Número de OCR de la credencial de elector de particular ajeno a la investigación | Se elimina número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres- de una persona física ajena al procedimiento de investigación, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente, toda vez que dicha información es un dato personal concerniente a personas físicas con el cual pueden ser identificadas o identificables.  En este sentido, se considera que el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, lo cual revelaría información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. |
| Correo electrónico de particular ajeno a la investigación | Se elimina correo electrónico de particular ajeno a la investigación dado que se trata de un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. |
| Nacionalidad de particular ajeno al procedimiento de investigación | Se elimina la Nacionalidad de un particular ajeno a la investigación dado que es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. |
| Lugar de origen de particular ajeno al procedimiento de investigación | Se elimina el lugar de origen de particular ajeno al procedimiento de investigación ya que se trata de un dato personal en virtud de que la difusión de éste revela el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, el cual sólo concierne a la vida privada de las personas. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de particular ajeno a la investigación | Se elimina Registro Federal de Contribuyentes de particular ajeno a la investigación, pues es importante señalar que para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) de particular ajeno a la investigación | Se elimina la Clave Única de Registro de Población (CURP) de particular ajeno a la investigación ya que para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) de representante legal de persona moral | Se elimina la Clave Única de Registro de Población (CURP) de representante legal de persona moral ya que para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, puesto que se conforma por datos que hacen identificable a una persona. |
| Profesión u ocupación  de representante legal de persona moral | Se elimina la profesión u ocupación de representante legal de persona moral por corresponder a una persona física identificada o identificable que constituye un dato personal, ya que, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona.  Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, pues dicha información se proporcionó a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad, es decir, fue proporcionado con una finalidad específica, por lo tanto no puede hacerse público sin el consentimiento de su Titular. |
| Fotografía  de representante legal de persona moral | Se elimina la fotografía de representante legal de persona moral pues constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.  Si bien, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales, en el caso concreto, la fotografía corresponde a una persona ajena al procedimiento de investigación, por tanto, su imagen debe ser protegida. |
| Domicilio particular de la persona servidora pública denunciada | Se elimina el domicilio particular de la persona servidora pública denunciada puesto que se trata de un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  En términos del artículo 29, del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, mismo que se considera clasificado en tanto que incide directamente en la esfera privada de las personas. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada | Se elimina el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona servidora pública denunciada ya que para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona servidora pública denunciada | Se elimina la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona servidora pública denunciada puesto que para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.  De tal modo, se tiene que la CURP se trata de información confidencial, pues se conforma por datos que hacen identificable a una persona, por esta razón, resulta procedente clasificar dicho dato. |
| Código de barras de cédula profesional de representante legal de persona moral | Se elimina el Código de barras de cédula profesional de representante legal de persona moral ya que es un código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información respecto de una persona física identificada o identificable, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. |
| Rasgos fisonómicos de la persona servidora pública denunciada | Se elimina el dato correspondiente a descripción de rasgos fisonómicos de la persona servidora pública denunciada, ya que se trata de un dato confidencial, toda vez que si bien es cierto la identidad de servidores públicos corresponde a un dato de carácter público pues involucra el ejercicio de recursos públicos, al estar vinculados con el personal contratado por la institución en mención para el ejercicio de sus funciones.  No obstante, al no haberse acreditado una presunta falta administrativa en el ejercicio de sus funciones, dicha descripción deberá clasificarse como información confidencial, ya que con ella se permitiría ubicar a la persona de que se trata. |

Asimismo, en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombres de personas morales | Se elimina el dato correspondiente a nombres de personas morales, en virtud de que si bien es cierto se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio, por lo que en principio dicha información es pública.  Es posible sostener que el nombre de una persona moral no es un dato susceptible de clasificación, ya que, en principio, se trata de un dato de carácter público, sin embargo, en el caso concreto, se trata de un dato confidencial toda vez que dicho dato fue proporcionado a la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que en caso de brindarse la información relativa a la denominación de una persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de escritura pública | Se elimina número de escritura pública ya que por sí solo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número otorgado para un fin archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues a través de dicho dato se puede hacer identificable a personas morales y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada, asimismo se advierte que se proporcionó a la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares. |
| Domicilio de persona moral | Se elimina el domicilio de persona moral pues se trata de datos confidenciales, en virtud que al ser datos relacionados con una persona moral, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable.  Por lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse puesto que de brindarse la información relativa de la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio. |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral | Se elimina el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona moral pues los datos fiscales asociados a personas morales deben estimarse confidenciales, dado que publicitarlos permitiría a cualquier tercero allegarse de información fiscal que haga localizable e identificable a su titular; aunado a que tales datos revelan información relacionada con el patrimonio de la persona moral, por ende, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa a la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de teléfono particular de persona moral | Se elimina el número de teléfono particular de persona moral ya que se constituye como un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial que debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa a la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio y que no involucro el ejercicio de recursos públicos, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica. |
| Correo electrónico personal de persona moral | Se elimina el dato correspondiente a correo electrónico de la persona moral, toda vez que corresponde a un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad misma que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa a la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), respecto de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio y que no involucro el ejercicio de recursos públicos, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica. |
| Número de contrato | Se elimina el dato correspondiente a número de contrato celebrado entre una persona física y una persona moral, pues la difusión de dicho número hace localizable a las partes que en el intervinieron.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa al número de contrato, se haría identificables a personas físicas y morales ajenas al procedimiento de investigación que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), respecto de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio y que no involucro el ejercicio de recursos públicos, sin embargo, tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que en caso de brindarse la información se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Folio de Instrumento Notarial | Se elimina el número de folio de Instrumento Notarial ya que es la numeración individual de cada documento, por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número otorgado para un fin archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues a través de dicho dato se puede hacer identificable a personas físicas y morales para vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, lo cual podría vulnerar su esfera privada.  En este sentido se advierte que el folio del instrumento notarial debe resguardarse, puesto que de brindarse se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que en caso de brindarse la información relativa al folio de Instrumento Notarial, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de Libro en el que se encuentra inscrito el Instrumento Notarial | Se elimina el Número de Libro en el que se encuentra inscrito el Instrumento Notarial ya que si bien es cierto que por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número otorgado para un fin archivístico.  Sin embargo, debe de observarse en el contexto del documento, pues a través de dicho dato se puede hacer identificable a personas morales y físicas para vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, se podría vulnerar su esfera privada.  En este sentido se advierte que el Número de Libro en el que se encuentra inscrito el Instrumento Notarial debe resguardarse, puesto que de brindarse se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que en caso de brindarse la información relativa al Número de Libro en el que se encuentra inscrito el Instrumento Notarial, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Folio Mercantil | Se elimina el folio mercantil puesto que es la numeración individual de cada documento, por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número otorgado para un fin archivístico.  Sin embargo, a través de dicho dato se puede hacer identificable a personas físicas y morales para vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, lo que podría vulnerar su esfera privada.  En este sentido se advierte que el folio mercantil debe resguardarse, puesto que de brindarse se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que en caso de brindarse la información relativa al Folio mercantil, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores | Se elimina el número de permiso para constitución de una persona moral expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores en virtud que dicha persona moral es ajena al procedimiento de investigación y difundir el referido número de permiso la haría identificada o identificable.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracciones II, III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa a la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que, en caso de brindarse la información relativa al Número de permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de expediente de constitución de persona moral | Se elimina el número de expediente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del cual se otorgó el número de permiso para la constitución de una persona moral en virtud que dicha persona moral es ajena al procedimiento de investigación y difundir el referido número de expediente la haría identificada o identificable.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113 fracciones II, III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse la información relativa a la persona moral ajena al procedimiento de investigación se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que, en caso de brindarse la información relativa al Número de expediente de constitución de persona moral, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Página electrónica de persona moral | Se elimina la página electrónica de persona moral, pues dicha información haría identificable a la persona moral que es ajena al procedimiento de investigación.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse se expondría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que, en caso de brindarse la información relativa a la Página electrónica de persona moral, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Montos de capital social de empresa | Se eliminan montos de capital social de personas morales ajenas al Procedimiento de investigación, pues corresponde a información de su patrimonio.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse se expondría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que, en caso de brindarse la información relativa a los Montos de capital social de empresa, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Número de acta notarial | Se elimina el número de acta ante Notario Público ya que por sí sólo no podría considerarse como información confidencial, al tratarse de un número otorgado para un fin archivístico.  Sin embargo, a través de dicho dato se puede hacer identificable a personas físicas y morales para vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, lo que podría vulnerar su esfera privada.  En este sentido, de conformidad a lo previsto en el artículo 113, fracción II, III y último párrafo de la LFTAIP, debe resguardarse, puesto que de brindarse se expondría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, con motivo de diverso procedimiento sustanciado ante la Entidad relacionado con materia de consumo a instancia del ciudadano (consumidor), con motivo de desavenencias en la prestación y/o pago de un bien o servicio en cual fue concluido sin que se determinara sanción en contra de la persona moral, es decir, el dato que nos ocupa fue proporcionado con una finalidad específica y sin que se involucraran recursos públicos, al corresponder a un asunto entre particulares.  Adicional a lo anterior se destaca que tratándose de la investigación realizada por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se observa que, en caso de brindarse la información relativa al Número de acta notarial, se proporcionaría información que fue brindada a la Procuraduría Federal del Consumidor, y que de darse a conocer podría dañar la imagen y esfera jurídica de la persona moral. |
| Folio y número de cliente del denunciante | Se elimina el número de cliente del denunciante ante el proveedor en virtud que se trata de un dato que puede hacer identificable al titular de dicha información, aunado a que en su caso cuenta con información del estado económico de la persona que se trata. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocada por el OIC-PROFECO y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROFECO y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio 330026523002340**

Un particular requirió:

*“En respuesta a la solicitud 330026523001717, el OIC de la Sedena, a través de la SFP, informó que tras dos denuncias presentadas por la UIF, el OIC había abierto dos investigaciones. Uno de los expedientes concluyó en acuerdo de archivo y otro fue turnado al TFJA al tratarse de una falta grave. Con base en lo anterior solicito al OIC que me informe:*

*1.-En el caso del expediente enviado al TFJA, la fecha en que se envió dicho expediente.*

*2.-La falta administrativa investigada y cargo del servidor público*

*3.-El número o nomenclatura de expediente con el cual se envió al TFJA.*

*4.-Se me informe si el TFJA ya les notificó la resolución en el mencionado expdiente.*

*5.-Sobre el expediente que concluyó en acuerdo de archivo, solicito la resolución mediante la cual se declaró el acuerdo de archivo”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), en respuesta al punto 5 indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2020/SEDENA/DE359.

En términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Nombre de denunciante y/o denunciado | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, datos que derivan de un procedimiento administrativo concluido del que no derivó una sanción; por lo tanto, debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido declarado culpable por una autoridad competente. Y de igual forma, se debe proteger la confidencialidad del denunciante, pues revelar sus datos constituye un atentado contra su seguridad. |
| Nombre servidor público no sancionado |
| Nombre de terceros ajenos al procedimiento |
| Hechos narrados por el denunciante |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocada por el OIC-SEDENA y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.3 Folio 330026523002341**

Un particular requirió:

*“En respuesta a la solicitud 330026523001717 se me informó que 18 denuncias que se iniciaron tras denuncias presentadas por la UIF habían terminado concluidas por falta de elementos. Con base en lo anterior solicito lo siguiente:*

*1.-Respecto a cada una de las denuncias, favor de precisar a qué secretaría, dependencia o instancia están o estaban adscritos los servidores públicos denunciados.*

*2.-Respecto a cada una de las denuncias, favor de precisar la falta administrativa denunciada o investigada.*

*3.-Se me proporcione la versión pública de las 18 denuncias". (Sic)*

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), informó que las 18 denuncias se encuentran integradas por 1,154 hojas que se pondrán a disposición del solicitante previo pago de derechos por costos de reproducción y en consulta directa.

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta directa se llevará a cabo en la Sala de Juntas de la Dirección de Denuncias e Investigaciones, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1735, Ala Norte, Piso 2, cuadrante 8, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, de lunes a jueves.

En caso de que requiera realizar la consulta directa de la información, deberá informarlo con 1 día de anticipación, ello, para estar en posibilidad de comunicar al área correspondiente, el acceso a estas oficinas.

Se designa a las personas siguientes para acompañar al peticionario en la consulta de la información de los documentos requeridos:

* Mtro. Alejandro Balderas Camacho
* Lic. Miriam Jazmín Sánchez Pérez
* C.P. Omar Córdova Bazán

El día que se lleve a cabo la consulta, el solicitante deberá presentarse con una identificación oficial, de la cual se obtendrá una copia simple, elaborándose una Acta Administrativa, a efecto de hacer constar la consulta realizada.

Deberá apercibirse al solicitante que, queda prohibido sustraer, alterar, modificar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa. Asimismo, no podrá sacar fotografías y/o grabar con cualquier medio electrónico, o bien, realizar anotaciones, rayar o sustraer algún documento o archivo electrónico.

Los documentos o archivos electrónicos que se entreguen o pongan a su disposición para consulta, deberán devolverlos en las mismas condiciones que cuando se le proporcionó al particular.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

* Datos identificativos
* Datos ideológicos
* Datos patrimoniales

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** las medidas que el personal de la DGDI deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra con fundamento en los numerales Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**II.C.3.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad por categorías invocadas por la DGDI con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.4 Folio 330026523002388**

Un particular requirió:

*“1. Número de acuerdo o resoluciones conclusión, improcedencia o terminación ha emitido el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el CONADIS, de marzo de 2023 a la fecha en que se conteste mi solicitud*

*2. Copia digitalizada de los acuerdos o resoluciones emitidos de conclusión improcedencia o terminación del MARZO DE 2023 A LA FECHA, por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el CONADIS.*

*3. Copia del nombramiento de la persona que ocupe el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el CONADIS”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad localizó los acuerdos solicitados, que clasificó como confidenciales, ya que contienen datos personales que constituyen información concerniente a personas físicas, identificadas o identificables, y de los cuales esa autoridad no cuenta con la anuencia de los particulares para hacer pública la información, por tanto, se debe tomar en consideración el posible daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.ORD.26.23: MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONADIS de *“los acuerdos o resoluciones emitidos de conclusión improcedencia o terminación del MARZO DE 2023 A LA FECHA” (Sic)* a efecto de que otorgue el acceso a la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2019 y remitir las categorías de los datos a clasificar, así como ponerlos a disposición en el medio que fue requerido por el particular, en caso de imposibilidad señalar las causas y ofrecer todas las modalidades de acceso.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificada.

**C.5 Folio 330026523002405**

Un particular requirió:

*“Proporcione copia de las constancias de nombramiento de las y los contralores de los OICS del Sector Bienestar y Recursos Renovables, en donde conste su puesto, su domicilio laboral y su horario asignado”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó seis archivos de la última constancia de nombramiento de las personas servidoras públicas, que se encuentran transferidos a esta Secretaría de la Función Pública.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. |
| Lugar de nacimiento | Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse. |
| Género | Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirle, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. |
| Estado civil | Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos contenidos en las constancias de nombramiento de las personas servidoras públicas, y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.6 Folio 330026523002412**

Un particular requirió:

*“En relación a la solicitud de información 330026523001912 girada a este mismo Ente Obligado, que consistió en la versión pública de del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente del expediente 2020/PTI/DE62 solicito lo siguiente: 1) En la página 29 de este documento público se establece el siguiente ACUERDO: TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hágase del conocimiento a las (DENUNCIADAS) el resultado de la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar. Respecto a dicho acuerdo, requiero conocer el medio mediante el cual hicieron de conocimiento a dichas denunciadas. Si fue por correo institucional, si las personas laboraban en ese momento en Pemex Transformación Industrial. en caso de lo contrario que funcionarios públicos fungieron como enlace o facilitadores para que a estas personas denunciadas se les hiciera llegar la comunicación. También quiero saber como se comprobo que las personas denunciadas recibieron en tiempo y forma esta comunicación, como fue su acuse de recibo, que tipo de comprobante se utilizó para este efecto y cual fuel la fecha exacta de estas comunicaciones y comprobaciones". (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuentan, localizó las fojas 711, 712 y 713 del expediente 2020/PTI/DE62, en el cual, se determinó emitir Acuerdo de conclusión y archivo por falta de elementos.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firma en contra de servidores públicos, es decir, de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa de trámite, de procedimientos concluidos | Se refiere a los datosque obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección. |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal. |
| Nombre de particulares (es) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por la UR-PEMEX y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026523002512**

Un particular requirió:

*“Se solicitan todos los documentos que formen parte de la investigación, diligencias complementarias, requerimiento de informes o documentos, y toda la documentación generada en torno a la denuncia con número de folio 74431/2022, incluido lo concerniente a la conclusión de la denuncia. La denuncia fue registrada en el sistema SIDEC con fecha del 28 de noviembre de 2022.”*

*Datos complementarios*

*La denuncia con folio 74431/2022 indicó como autoridad responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó la denuncia presentada en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC) identificada con folio ciudadano número 74431/2022 que se acumuló al expediente de investigación 2022/IMSS/DE5189.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Nombre de personas físicas. | Se elimina el dato correspondiente a nombre de personas físicas, ya que se trata de un dato confidencial, de revelarse identifica o hace identificable a su titular y se vulneraría su esfera jurídica. |
| Domicilio de personas físicas | Se elimina el dato correspondiente a domicilio de personas físicas, ya que se trata de un dato confidencial, de revelarse identifica o hace identificable a su titular y se vulneraría su esfera jurídica. |
| Número telefónico de persona física | Se elimina el dato correspondiente a número telefónico de persona física, ya que se trata de un dato confidencial, de revelarse identifica o hace identificable a su titular y se vulneraría su esfera jurídica. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Se elimina el dato correspondiente a la Clave Única de Registro de Población (CURP), ya que se trata de un dato confidencial, de revelarse identifica o hace identificable a su titular y se vulneraría su esfera jurídica. |
| Correos electrónicos | Se elimina el dato correspondiente a número telefónico de persona física, ya que se trata de un dato confidencial, de revelarse identifica o hace identificable a su titular y vulneraría su esfera jurídica. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-IMSS y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523002443
2. Folio 330026523002445
3. Folio 330026523002461
4. Folio 330026523002484
5. Folio 330026523002487
6. Folio 330026523002488
7. Folio 330026523002489
8. Folio 330026523002490
9. Folio 330026523002491
10. Folio 330026523002492
11. Folio 330026523002495
12. Folio 330026523002510
13. Folio 330026523002517
14. Folio 330026523002519
15. Folio 330026523002536
16. Folio 330026523002537
17. Folio 330026523002538
18. Folio 330026523002539
19. Folio 330026523002540
20. Folio 330026523002543
21. Folio 330026523002544
22. Folio 330026523002545
23. Folio 330026523002547
24. Folio 330026523002558
25. Folio 330026523002559
26. Folio 330026523002561
27. Folio 330026523002566
28. Folio 330026523002568
29. Folio 330026523002569
30. Folio 330026523002570
31. Folio 330026523002579
32. Folio 330026523002581
33. Folio 330026523002586
34. Folio 330026523002590
35. Folio 330026523002605

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP 000723**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecidas en la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la reserva por 5 años de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, que se encuentran en el expediente de responsabilidad ER-01/2019 en términos de los artículos 110, fracción V y; Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de la Guardia Nacional, así como elementos del órgano Interno de Control que de conocerse podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos. Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o exintegrantes de esta Institución de seguridad pública, así como elementos del Órgano Interno de Control, constituye un grave riesgo, toda vez que al conocer de las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Asimismo, los miembros de esta Institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional y a los elementos del Órgano Interno de Control.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o exintegrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia. La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes. La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control. Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela.

El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o exintegrantes de esta Institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos. Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o exintegrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el Artículo; 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Asimismo, el OIC-GN indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó el expediente de responsabilidad ER-01/2019.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo. | Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes, y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal, y por, ende, confidencial. |
| Nombre de particular (es) o Tercer (os) | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón por si misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Número de ficha, de credencial o de empleado | Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse. |
| Edad | Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal. |
| Nombre de denunciante | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias y evitar que se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. |
| Nombre de finado | Atributo que permitía conocer e identificar a una persona que en vida convivía en sociedad, sin embargo continua siendo la manifestación del derecho a la identidad hasta en tanto su divulgación sea autorizada por quien, para ello, tenga la facultad legal para hacerlo, razón por la cual debe evitarse su revelación por lo que su protección resulta necesaria. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, contenidos en el expediente de responsabilidad ER-01/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años.

**IV.A.1.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad de los datos invocados por el OIC-GN, y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, (OIC-BIRMEX) VP 006623**

El Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de datos personales que obran en la Resolución del Procedimiento Administrativo PA-020/2019.

Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Registro Federal de  Contribuyentes del  servidor público | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

Con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia, confirmar la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** |
| --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes de Persona moral tercera involucrada | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona moral, así como otros aspectos de su constitución.  Las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de Identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de la persona moral, permite identificar su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como Confidencial en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Cuentas clabe bancarias de personas morales ajenas a la responsabilidad | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.2.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público, que obra en el Expediente: PA-020/2019 y, por ende, se autoriza la Elaboración de la Versión Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.2.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de Persona moral tercera involucrada y cuentas clabe bancarias de personas morales ajenas a la responsabilidad, que obran en el Expediente: PA-020/2019 y, por ende, se autoriza la Elaboración de la Versión Pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**B.1 Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP 000723**

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecidas en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información reservada de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran el documento Auditoría 19/2022 “Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia / Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por el periodo de 5 años, en términos de los artículos 110, fracción V y; Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo, fracción III, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que solicitó la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante o exintegrante de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, que de conocerse podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esa institución de seguridad pública, así como elementos del Órgano Interno de Control, constituye un grave riesgo, toda vez que, al conocer de las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esa Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esa institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional y a los elementos del Órgano Interno de Control.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o exintegrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por ese Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esa institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o exintegrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o exintegrantes de esa institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o exintegrantes de esa institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esa institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esa Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

- Reserva por 5 años de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran el documento “Auditoría 20/2022 Despliegue operativo para las funciones de seguridad pública”

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecidas en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información reservada de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran el documento Auditoría 19/2022 “Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia / Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por el periodo de 5 años.

Por lo que solicitó la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en los artículos 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control | El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes. |

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, que de conocerse podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, así como elementos del Órgano Interno de Control, constituye un grave riesgo, toda vez que, al conocer de las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional y a los elementos del Órgano Interno de Control.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

- Reserva por 5 años de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran el documento Auditoría 22/2022 “Administración de Almacenes e Inventarios”

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control | El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes. |

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control, que de conocerse podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar de manera directa o indirecta a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, así como elementos del Órgano Interno de Control, constituye un grave riesgo, toda vez que, al conocer de las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que, cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como, a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Asimismo, los miembros de esta institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que, la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional y a los elementos del Órgano Interno de Control.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

La difusión de la información abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y, con ello, vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones realizadas, razón por la cual, se deben adoptar acciones para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control.

Asimismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y ex integrantes de la Guardia Nacional de dichos servidores públicos, así como elementos del Órgano Interno de Control, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual, debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6, de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

* Reserva por 5 años de los nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran el documento: Auditoría 21/2022 “Registro y Administración de Boletas de Infracción”:

|  |  |
| --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** |
| Nombres, firmas de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control | El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes. |

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

En ese tenor, y toda vez que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de Seguridad Pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios. Así mismo los miembros de esta Institución están embestidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

En tal virtud, se considera que la información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia Institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

En este orden de ideas, el daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta Institución, razón por la cual esta Institución se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de Guardia Nacional.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la Institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

Proporcionar la presente información tal como se expuso en la motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta Institución de Seguridad Pública, así como a los elementos del Órgano Interno de Control, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional. Es importante recalcar que todos los integrantes de esta Institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable: Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos, pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En cumplimiento al Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud: El proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o exintegrantes.

Proporcionar la presente información pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los guardias nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa y de los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.1.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran en el documento Auditoría 19/2022 “Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia / Transparencia y Acceso a la Información Pública”, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un plazo de 5 años.

**IV.B.1.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran en el documento Auditoría 20/2022 Despliegue operativo para las funciones de seguridad pública con fundamento en los artículos 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un plazo de 5 años.

**IV.B.1.3.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y área de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como de elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran en el documento Auditoría 22/2022 “Administración de Almacenes e Inventarios”, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un plazo de 5 años.

**IV.B.1.4.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del nombre y firma de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional, así como elementos del Órgano Interno de Control que se encuentran en el documento Auditoría 21/2022 “Registro y Administración de Boletas de Infracción”, con fundamento en los artículos 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un plazo de 5 años.

**B.2 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 005823**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en los siguientes documentos:

- Auditoría 11/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (SEP) y del entonces Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (CNBBBJ)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Cargo de servidor público denunciante | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de algunas funciones, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentra inmerso en los documentos que se analizaron se debe de testar, en virtud de que se podría afectar la esfera jurídica de protección en virtud de que en el presente caso se trata del cargo del servidor público denunciante, resulta necesario proteger su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP    Artículo 116 de la LGTAIP |

- Auditoría 12/810/2022 al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP Artículo 116 de la LGTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado. | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Nombre del servidor público denunciado no sancionado | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Nombre de expediente laboral, administrativo o judicial | Nombre asignado a un expediente laboral, judicial o administrativo, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |
| Domicilio de persona moral | De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, atendiendo al principio de finalidad por el cual fue obtenido dicho dato, es que debe de clasificarse como confidencial, ya que se trata de terceros. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP  Artículo 116 de la LGTAIP |

- Acto de Fiscalización No. 13/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (SEBIEN)

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Cargo de servidores públicos Presuntos responsables | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP    Artículo 116 de la LGTAIP |
| Razón social de persona moral Tercero | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III de la LFTAIP    Artículo 116 de la LGTAIP |
| Cargo del servidor público denunciado no sancionado | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables. | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP    Artículo 116 de la LGTAIP |

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**IV.B.2.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Cargo de servidores públicos Presuntos responsables”; “Cargo de servidor público denunciante” y “Cargo del servidor público denunciado no sancionado” que obra en el documento Auditoría 11/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (SEP) y del entonces Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez (CNBBBJ)y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.2.2.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Cargo de servidores públicos Presuntos responsables”; “Cargo del servidor público denunciado no sancionado”; “Nombre del servidor público denunciado no sancionado” y “Nombre de expediente laboral, administrativo o judicial” que obran en el documento Auditoría 12/810/2022 al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.2.3.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Razón social de persona moral Tercero” y “Domicilio de persona moral” que obran en el documento Auditoría 12/810/2022 al Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.2.4.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Cargo de servidores públicos Presuntos responsables y “Cargo del servidor público denunciado no sancionado” que obran en el documento Acto de Fiscalización No. 13/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (SEBIEN) y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.2.5.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales “Razón social de persona moral Tercero” que obran en el documento Acto de Fiscalización No. 13/810/2022 al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (SEBIEN)y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública**

**A.1 Folio 330026523002079**

1. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del 14 de junio de 2023, este Comité de Transparencia mediante acuerdo II.B.1.2.ORD.23.23 instruyó MODIFICAR la respuesta invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) a efecto de:

***II.B.1.2.ORD.23.23: MODIFICAR*** *la respuesta emitida por el OIC-INDEP e instruir a efecto de que informe si las personas morales identificadas en la solicitud cuentan con registro de sanciones firmes (graves o no graves).*

* *En caso de contar con sanciones firmes se deberá remitir la expresión documental que pudiera contener la información del interés de la persona solicitante. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
* *De no contar con sanciones firmes se deberá solicitar la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.*

*La respuesta deberá remitirse a través de oficio debidamente formalizado en términos del Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el punto 7 del oficio No. UTPA/120/120-4/2022*

*La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.*

2. A través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2023, la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-INDEP la resolución antes transcrita, a efecto de que diera cumplimiento en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

3. El OIC-INDEP solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.26.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:38 horas del 5 de julio del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia